

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once de abril de dos mil veinticuatro

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO	JUAN CAMILO GÓMEZ DUQUE OLGA ADRIANA GÓMEZ DUQUE
RADICACIÓN	05001-31-03-008-2023-00149-00
INSTANCIA	PRIMERA
INTERLOCUTORIO	237
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD

Observa el despacho que, el apoderado judicial del demandado JUAN CAMILO GOMEZ DUQUE, pide, entre otras cosas, se le dé tramite incidente de reparación de perjuicios, por la práctica del embargo y levantamiento de la medida respecto del derecho de cuota de propiedad del demandado GOMEZ DUQUE frente al inmueble identificado con M.I. 01N-5100762, amparando su pedido en el contenido del art. 597 del CGP del proceso.

Al respecto, y en estudio del artículo antes precitado, observa el Despacho que no son de recibos sus argumentos, dado que, si bien se alude a tal pedimento o incidente de reparación, tal actuación como no existe debidamente formulada en el proceso.

Sea la oportunidad para recordarle el contenido del canon rector 129 del CGP, que dispone que quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretende hacer valer. Además, el levantamiento de la medida cautelar acaeció con ocasión a la solicitud de terminación elevada por el procurador judicial de la entidad ejecutante.

Así las cosas, conforme dispone el canon rector 130 del CGP, se rechaza la "solicitud" de incidente de reparación de perjuicios por no reunir los requisitos formales.

Ahora, en relación al pedido de condena en costas del proceso y agencias, habrá de decirse que dentro del trámite adelantando no aparece su causación, ni fueron demostradas de su parte, por lo que mal haría este juzgador en acceder a su pedido, tal y como se dice en el auto que resuelve la nulidad y demás solicitudes.

Igualmente pide se compulsen copias a la Sala Disciplinaria por la supuesta conducta desplegada por la apoderada demandante al

interior del ejecutivo a continuación bajo el radicado 2022-00220, y que dio origen al embargo del derecho de cuota que posee su poderdante sobre el inmueble con M.I.01N-5100762, asunto que también fue formulado en la nulidad y allí se resolvió lo pertinente, remitiendo entonces al petente a tal decisión.

Ahora si a bien considera el procurador judicial demandado, tiene a su disposición las herramientas jurídicas para proceder en contra de quien considera haya actuado con "impericia y ausencia de experticia" y acudir directamente hasta la autoridad competente para interponer su denuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by 'A', 'G', and 'H' in a cursive script.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)